

ACUERDO DE ADMISION

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Juan José Rodríguez Lozoya

Expediente: 370/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince (2015), recibido el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como **Juan José Rodríguez Lozoya**, se dicta el siguiente:

ACUERDO


El ciudadano **Juan José Rodríguez Lozoya** presento solicitud de acceso a la información el día once (11) de septiembre del presente año, en ese sentido el sujeto obligado tiene como fecha límite para interponer la prorroga el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince, misma que el sujeto obligado interpuso el día veintidós (22) de septiembre del dos mil quince, por lo cual la fecha límite para dar respuesta a la solicitud es el día primero (1) de octubre del presente año, sin embargo, el ciudadano interpone recurso de revisión en fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año alegando "la falta de respuesta", siendo que el sujeto obligado aún está dentro del término legal para dar respuesta, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión al haberse presentado fuera del tiempo correspondiente, al no haber concluido el término para que el sujeto obligado pudiera dar respuesta, conforme al artículo 155 fracción III de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. **Sea extemporáneo;**

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así lo instruye el Comisionado contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe.
Notifíquese.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO